

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00292 00

Revisado el expediente, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Para determinar la competencia del asunto, resulta oportuno recordar, que de conformidad con el artículo 2º, numeral 5º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*.

Así las cosas, como en el presente asunto se busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud a los afiliados de la demanda en el marco del contrato suscrito entre las partes el 29 de noviembre de 2019, al tenor de lo preceptuado en la norma antes mencionada, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, conocer del presente asunto.

En punto debe precisarse, que si bien en providencia APL985-2020 proferida por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo que la competencia para conocer este tipo de demandas en la especialidad civil, debido al contenido eminentemente comercial de los títulos valores, el Despacho no puede pasar por alto el salvamento de voto que realizaron los integrantes de la Sala Civil del citado cuerpo colegiado, quienes en síntesis manifestaron

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...¹.

Como tampoco, la doctrina probable desarrollada por la Corte Constitucional, corporación que en diferentes conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y civiles, y la contenciosa administrativa, ha definido que este tipo de ejecuciones atañe a los Jueces Laborales al puntualizar:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de procesos ejecutivos donde se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021

10. A través del Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.

¹ Salvamente de voto auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

11. La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP.

12. Cláusula general de competencia que debe leerse en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

13. A partir de estas consideraciones, el Auto 788 de 2021 estableció la siguiente regla de decisión: “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”² (de carácter estatal).

En consecuencia, como quiera que es la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria la competente para tramitar las controversias que discurran sobre la aludida ejecución, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Laborales, postura que además, en la actualidad está siendo avalada por algunos magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (T.S.B. Sala Civil. M.O. Clara Inés Márquez Bulla. Providencia de 29 de septiembre de 2022. Expediente. 11001310301020210038901).

² Corte Constitucional. A-324-2023, A-262-2023, A-262-2023 Y A353-2023.

Así las cosas, a la luz de la norma citada, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Bogotá. OFÍCIESE.

TERCERO. Déjense las constancias correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb77f483902b291c19d97872ee976225ba7032d76e1afa09a1ccd08cf5ccfa**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>